



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el demandado CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO, teniendo en cuenta que de acuerdo con la copia de la sentencia que se aporta, proferida el cinco (5) de junio del año en curso, dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2020-00190-00, se declaró que el aquí demandado no es el padre biológico de CARLOS MARIO ORGANISTA CASTAÑEDA, alimentario dentro del presente proceso, terminando por consiguiente la obligación del aquí demandado de suministrarle alimentos, se dispone el levantamiento de los embargos y descuentos que afectan y prestaciones del demandado. Líbrense los oficios pertinentes al levantamiento de las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e274fb6afa02c8177baf1f32449d9c2bbaf9e53966edc8b5e23e2a318d6f1**

Documento generado en 31/07/2023 07:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de exoneración de alimentos presentada dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2010-00126-00 de ALEXANDER TORRES PRIETO contra ISMARY SEGURA DÍAZ.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor ALEXANDER TORRES PRIETO, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora ISMARY SEGURA DÍAZ, la cual culminó con proveído del trece (13) de julio de dos mil diez (2010), mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución contra la señora ISMARY SEGURA DÍAZ, por la suma de un millón doscientos ochenta y tres mil novecientos ochenta pesos (\$1.283.980.00), así como por los alimentos que se siguieran causando, hasta cuando se cumpliera con la totalidad de la obligación alimentaria de la demandada respecto de JUAN PABLO TORRES SEGURA.

2. El demandante solicita dar por terminado el proceso en consideración a que el alimentario JUAN PABLO TORRES SEGURA ya culminó sus estudios profesionales.

3. Se encuentra la petición al despacho para resolver, a lo cual se procede conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia los alimentos que se deben de acuerdo con dicho Código se entienden concedidos hasta que el menor cumpla

*PROCESO: Ejecutivo de Alimentos No.950013184001-2021-00135-00
ACCIONANTE: MARÍA YORLETH ECHEVERRY MONROY
DEMANDADA: ALVARO ANDRES MILLAN CORTES*

dieciocho (18) años, en cuanto la disposición refiere específicamente que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social”, con lo cual se les habilita para reclamar alimentos mientras sean menores de edad.

No obstante se tiene que la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre y que dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”, en razón de lo cual debe entenderse que no obstante extenderse la patria potestad exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y que las obligaciones alimentarias hacia los hijos, conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, fijándose como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio la de veinticinco (25) años, a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.

Por consiguiente, terminada la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez la incapacidad que le impide laborar al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.

En este caso se tiene del registro civil de nacimiento de JUAN PABLO TORRES SEGURA, que el mismo es mayor de edad y que de acuerdo con lo expresado por el propio demandante, es en la actualidad un Licenciado en Lengua Castellana e Inglés, conforme con el diploma que se aporta en copia, cesando, por consiguiente la causa que le impedía ejercer una labor productiva, teniéndose además que adquirió una profesión que le permite desempeñarse laboralmente como

profesional, en razón de lo cual puede predicarse que la situación que le impedía laborar y suministrarse su propia subsistencia han cesado, no concurriendo en el mismo, en el momento actual, ninguna limitación que le impida desarrollar una labor productiva de la cual obtener su subsistencia, siendo procedente, por consiguiente, exonerar a la madre de la obligación de suministrarle alimentos, como lo pide el demandante, coadyuvada por la demandada.

Como consecuencia de la terminación del proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas con la finalidad de hacer efectiva la cuota alimentaria. Líbrense los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar a ISMARY SEGURA DÍAZ de la obligación de proveer alimentos a su hijo JUAN PABLO TORRES SEGURA, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar los embargos ordenados realizar a la demandada, para garantizar la cuota alimentaria. Líbrense los oficios pertinentes al Pagador respectivo.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en la plataforma TYBA.

CUARTO: Contra la presente procede el recurso de reposición.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fc1efe92987b1b61362b9e6ff91da930ce2e54e2160e02e520f96607d48710**

Documento generado en 31/07/2023 07:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito de transacción que se presenta por las partes, se dispone correrles traslado por el término de tres (3) días, para que puedan ejercer su derecho de contradicción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 2º, del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7f9d70915cbd6dd421c5822f6c912322934c03c4eb67fc9f94f7c77bf0e93e**

Documento generado en 31/07/2023 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a decidir sobre la procedibilidad de ordenar la terminación del presente proceso de filiación No. 950013184001-2015-00104-00, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. La señora SANDY LORENA VELÁSQUEZ AGUIRRE, a través de mandatario judicial, promovió acción de filiación contra de BLANCA ODILIA MONDRAGÓN PLAZAS, como heredera del presunto padre LUÍS ALBERTO MONDRAGÓN, tendiente a que se declare que el causante es su padre extramatrimonial.

2. Admitida la demanda se notificó a la demandada, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones, estando el trámite pendiente de la práctica del examen de ADN, decretada en auto del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Con autos del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), veintidós (2022) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso requerir a la parte demandante para que colaborara con la realización de la exhumación del cadáver del causante, para llevar a cabo la extracción de la muestra ósea para la práctica del examen de ADN, como obligatorio en este tipo de procesos, sin que se prestara la colaboración necesaria a la práctica del mismo, siendo requerida la parte demandante, con auto del veintitrés (23) de agosto del año en curso, para que se prestara la colaboración necesaria a la realización de la prueba de ADN, so pena de que se declarara el desistimiento tácito de la acción, sin que se lograra que la demandante se hiciera presente, para llevar a cabo la prueba.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*PROCESO: Ejecutivo de Alimentos No.950013184001-2021-00135-00
ACCIONANTE: MARÍA YORLETH ECHEVERRY MONROY
DEMANDADA: ALVARO ANDRES MILLAN CORTES*

La ley 1194 de 2008, reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, introduciendo, como motivo de terminación anormal de los procesos, el desistimiento tácito, a través del cual se sanciona procesalmente a la parte que lo promueve, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*.

Como presupuestos para que proceda el desistimiento tácito, exige la norma que se estructuren los requisitos siguientes:

1. Que el trámite procesal esté pendiente de una carga procesal o de un acto de la parte que lo promueve.
2. Que el Juez ordene a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, término dentro del cual el expediente debe permanecer en Secretaría.
3. Que el auto que ordene cumplir la carga se haya notificado por estado y se comunique al día siguiente por el medio más expedito a la parte que debe cumplir con la carga procesal.
4. Que vencido el término de los treinta (30) días no se le haya dado cumplimiento a la carga o al acto del que depende el trámite del proceso, incidente o actuación de que se trate.
5. Que el afectado con el desistimiento tácito no sea un incapaz que carezca de apoderado judicial.
6. Que se trate de procesos de naturaleza civil o familia.

El presente proceso se encuentra pendiente de que se surta la práctica de la prueba de ADN, como obligatoria en este tipo de procesos, requisito indispensable para que el proceso pueda culminar mediante sentencia.

En este caso, pese a los distintos llamados que se han hecho por el Juzgado para dar la realización de la prueba no se ha obtenido la presencia de la parte actora a interesarse por el proceso, lo cual imposibilita seguir adelante con el trámite.

Lo trascendente en este caso es que ha transcurrido más de treinta (30) días, desde que se impuso a la parte demandante la carga de comparecer a colaborar con la práctica de la prueba de ADN, tiempo más que suficiente para que hubiera concurrido a cumplir con la carga impuesta por el legislador, siendo deber de las partes suministrar la dirección y obrar con lealtad y buena fe, lo que implicaba la obligación de acercarse al Juzgado a enterarse del trámite surtido por el proceso, estando ostensiblemente vencido el término para hacerlo, sin que la parte se interesara en la continuación del presente trámite, lo que deja ver su total desinterés en continuar con el proceso, máxime si se tiene en cuenta el tiempo que el proceso lleva inactivo.

Al no haberse surtido la carga procesal de surtir la exhumación del cadáver por la falta de colaboración de la demandante a ese respecto y habiendo transcurrido más de treinta días (30) días, desde que se dispuso a la parte interesarse en el proceso y dado que el mismo ha estado inactivo por más de dos (2) años, se debe decretar el desistimiento tácito de la acción, pues la demandante es persona mayor de edad, estuvo asistida por abogado, con quien no se ha vuelto a comunicar, de acuerdo con lo actuado, y demostrado desinterés en el trámite de la acción, por el largo tiempo en que ha estado inactivo por la falta de la prueba, sin que se hubiera acercado a interesarse por el mismo, el proceso es uno de los asuntos de competencia de la jurisdicción de familia y así mismo el derecho a la filiación no se extingue en la medida en que puede ser promovida nuevamente la acción por la interesada, por lo cual debe concluirse que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos necesarios para decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1194 de 2008.

No se condenará en costas a la parte actora, por cuanto dentro del presente proceso no se adoptaron medidas cautelares ni se ha ejercido el derecho de contradicción por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE :

PRIMERO: Aplicar en este caso, el desistimiento tácito de que trata el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1194 de 2008, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la demanda de filiación promovida por la señora SANDY LORENA VELÁSQUEZ AGUIRRE, a través de abogado inscrito, declarando su terminación.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

PROCESO: FILIACION No.950013184001-2015-00104-00
DEMANDANTE: SANDY LORENA VELÁSQUEZ AGUIRRE
DEMANDADA: BLANCA ODILIA MONDRAGÓN PLAZAS

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a72333ac5f31e23b4cb0b613bbc8abe5927119c79db17102b9bc8a30809290**

Documento generado en 31/07/2023 07:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta la dirección suministrada por la Oficial de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, , anunciando que el señor JAVIER YESID ALVAREZ LARA, es orgánico de esa entidad, adscrito al Comando Primera Brigada, de Tunja, calle 29 No. 6-47 barrio Maldonado de Tunja, Boyacá, con correo electrónico Javier.alvarezla@buzóneejercito.mil.co y Javieryesidalvarezlara@gmail.com, por lo que se deberá por la parte demandante, proceder a realizarla, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31324c43c768f06aacdbf8fb8ca06c8f4baf2d474702b847949106b8708b6a7e**

Documento generado en 31/07/2023 08:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito que se realiza por la demandante, se dispone correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo prevenido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

A efectos de garantizar el pago de los alimentos atrasados y dado que se anuncia que la ESE II NIVEL HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, realizó un proceso de reorganización y el demandado se acogió a indemnización, estando pendiente el pago de parte de la indemnización, se dispone oficiar al Pagador de la ESE II NIVEL HOPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, para que se retengan al demandado JOSÉ ARTURO TOCORA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.721, las sumas que adeude por concepto de la indemnización por acogimiento a la reorganización empresarial, sumas que deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante MYRIAM

PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2009-00526-00
ACCIONANTE: MYRIAM CAMPOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: JOSÉ ARTURO TOCORA NUÑEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

CAMPOS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.
41.241.001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd48e59d0a9385c8737760da15ae960a4e60681a80cf63ac644d4502a5d214**

Documento generado en 31/07/2023 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la afirmación que se hace por la demandante en el sentido que el demandado no se encuentra aportando la suma completa asignada como alimentos en favor de la menor LEYLLING JAYDANNA ENCISO ESPITIA, se le requiere para que de manera inmediata se ponga a paz y salvo con los dineros adeudados por concepto de alimentos y continúe consignando en forma oportuna y completa la cuota alimentaria, conforme con lo determinado en proveído del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En igual sentido se dispone solicitar a la demandante se informe si el demandado tiene bienes de propiedad, que puedan ser cautelados para hacer exigible la suma adeudada o si se encuentra vinculado a alguna entidad pública o privada, para que se suministre el nombre y dirección, a efectos de adoptar medidas cautelares, tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: CUSTODIA Y ALIMENTOS No. 950013184001-2017-00264-00
DEMANDANTE: LURYI ESPITIA TABARES
DEMANDADO: EDINSON ANDRÉS ENCISO MORENO

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4907d843cb722ecec0f67a5c45afc32f51dfe1b0d06c19a044abfc70ac980047**

Documento generado en 31/07/2023 08:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme con la constancia de liquidación que antecede.

Se advierte a las partes que la anterior liquidación de costas solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme con lo dispuesto en el ordinal segundo del proveído del diez (10) de los cursantes, se dispone efectuar el pago a la demandante de los dineros retenidos al demandado, hasta la cancelación del monto de la acreencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2416a00af0177c4f0f9812d6f015c2597993e498b6fcf18fc51d0676cf77c0b**

Documento generado en 31/07/2023 08:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta la dirección suministrada por la EPS SALUD TOTAL a la cual se encuentra afiliado el demandado JEFFERSON STIVENS GRANADA LÓPEZ, esto es, calle 49 D-No. 10-06 Apartamento 201 Interior 5, correo thomasjulian2025@gmail.com a efectos de ser notificado, por lo que se deberá por la parte demandante, proceder a realizarla, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19229b9861c6740802be08a2e91710cdf904a862a0c0b652b3735346e861144**

Documento generado en 31/07/2023 08:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene por notificada a la señora ROSA TULIA NARANJO DE MICAN, de que se está adelantando el presente trámite sucesorio de la causante ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZ, y del reconocimiento de la señora OLGA LUCÍA NARANJO GUTIÉRREZ, como cesionaria de sus derechos herenciales.

En consecuencia, una vez en firme este proveído enlístese el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

*PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001 – 2019 – 00224 -00
CAUSANTE: ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZ*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d640732c6c7495b4135e17cad682b1b2a6cd63e00cd45ef4e1165fba6406ec68**

Documento generado en 31/07/2023 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la acción, por pago de la obligación cobrada, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2020-00099-00, por pago de la suma cobrada por alimentos atrasados.

ANTECEDENTES:

1. La señora JOHANNA MURCIA CASTAÑO, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ SILVANO LADINO PAIBA, tendiente a que se le obligara a pagarle la suma de cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos por alimentos atrasados y la suma de tres millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos por gastos de educación y vestuario, dentro de la cual, se libró mandamiento de pago el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), disponiendo el cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado.

2. La demandante manifiesta que desiste de la demanda, por pago, ya que dicho señor se encuentra a paz y salvo y viene cumpliendo con la obligación alimentaria.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el desistimiento, a lo cual se procede, conforme son los siguientes:

*PROCESO: Ejecutivo de Alimentos No.950013184001-2021-00135-00
ACCIONANTE: MARÍA YORLETH ECHEVERRY MONROY
DEMANDADA: ALVARO ANDRES MILLAN CORTES*



CONSIDERACIONES:

Del desistimiento de la acción se ocupa el artículo 314 del Código General del Proceso, que determina que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, determinándose que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En este caso en concreto se tiene que la demandante, aunque se refiere al desistimiento, no está haciendo una renuncia a las pretensiones, en el sentido de no pretender que se le diera por parte del demandado los valores cobrados por concepto de alimentos atrasados, sino como lo expresa, por haberse puesto el demandado a paz y salvo con lo adeudado y estar actualmente cumpliendo con la obligación alimentaria a su cargo, por lo que no procede el desistimiento sino la terminación del proceso por pago, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual entre las disposiciones que consagra establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En este caso se tiene, como se anunció, que la demandante persigue en sí, que se termine el proceso por habersele cancelado por el demandado lo adeudado y estar cumpliendo con la cuota alimentaria determinada en favor del hijo en común, por lo que, dado que la demanda no se ha notificado al demandado, por lo que la demanda puede ser retirada por la demandan y dado que no se ha hecho efectivo el descuento dispuesto en el auto de mandamiento de pago, se considera que es procedente dar por terminado el proceso por pago de la obligación, quedando a la demandante la



acción para demandar ejecutivamente al demandado en caso de que vuelva a incurrir en incumplimiento de la obligación alimentaria.

Puestas las cosas así, se declarará la terminación del presente proceso por pago de la obligación adeudada.

No se condenará en costas, por haberse dado el pago total de la obligación y no haber sido siquiera notificado el demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2020-00099-00, promovido por la señora JOHANNA MURCIA CASTAÑO contra el señor JOSÉ SILVANO LADINA PAIBA, por pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el auto de mandamiento de pago. Líbrense los oficios correspondientes a tal fin.

TERCERO: Sin condena en costas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e701b88b6d430d9d63138c3c6c66904f02f22c44cb0ca6adfb8997b8551474**

Documento generado en 31/07/2023 08:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a resolver la solicitud que presenta la señora NOHORA RODRÍGUEZ BELTRÁN, deberá indicar el interés que tiene en la presente acción de declaración de muerte presunta y aportar prueba que demuestre la condición que invoca, para actuar como peticionaria, en torno a la ejecución de la sentencia que declaró la muerte presunta por desaparecimiento de ROBINSON CARRIAZO RAMÍREZ y ARLES CARRIAZO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c40475ff02450f49ce8f43d1461fee81825429ddac9cccf9421c70753c9ed60**

Documento generado en 31/07/2023 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme con el cual es deber del juez realizar control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y dado que conforme con lo prevenido en el artículo 128 ibídem el incidente se debe proponer con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación y, de acuerdo con el artículo 129, quien lo promueva deberá expresar lo que pide, teniéndose que, en este caso, la parte demandante solicita regular los honorarios, sin concretar dicha pretensión, en no se señala en forma específica el valor en que estima deben ser tasados los honorarios causados, con fundamento en el contrato de prestación de servicios suscrito y el valor de los bienes, que de acuerdo con el mismo incidan en la tasación de los honorarios, lo cual es necesario para que la parte incidentada pueda allanarse u oponerse a la pretensión de la incidentante.

Con fundamento en lo anterior y a efectos de evitar nulidades futuras, es necesario solicitar a la parte demandante, previamente a continuar con el trámite del incidente, que determine el valor en concreto que estima sus honorarios y, así mismo, el valor de los bienes que se relacionaron como pertenecientes de la sociedad patrimonial y que deban ser tomados como base para la liquidación de los honorarios.

PROCESO: DECLARACION UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2021-00069-00
DEMANDANTE: MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL.
DEMANDADO: RAMÓN AYALA ÁVILA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Lo anterior se deberá efectuar por la parte incidentante, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2fff1ff779f0a5ecf41ae9b1c8da6326272073d07348a5744847a43341928a**

Documento generado en 31/07/2023 09:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito de transacción que se presenta por las partes, se dispone correrles traslado por el término de tres (3) días, para que puedan ejercer su derecho de contradicción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 2º, del artículo 312 del Código General del Proceso.

Se dispone que dentro del término del traslado las partes aclaren si la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), determinada en la transacción como alimentos, es para cada uno de los beneficiarios, o si por el contrario la suma determinada cobija a los dos, esto es, si son cien mil pesos (\$100.000.00) por cada hijo o doscientos mil pesos (\$200.000.00), para cada hijo, especificando, las razones para que se hubiera disminuido la cuota alimentaria que regía en favor de los menores, de acuerdo con la conciliación No. 090 del 27 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2017-00183-00
DEMANDANTE: DILSA NOALBI SÁNCHEZ CAGUA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL USECHE TOBÓN*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e9deef2962c19651e47cf281197dc42e9401a2d53626cd4f49bff41bf2b52a**

Documento generado en 31/07/2023 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>